

**SENTENCIA NÚMERO: 55**

En la ciudad de Córdoba, a los 4 días de abril de dos mil trece, se reúnen en acuerdo público los señores vocales de la Cámara Novena de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Dras. María Mónica Puga de Juncos y el Dr. Jorge Eduardo Arrambide, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "*BUSTAMANTE, Laura Andrea c/ AMATO, Sebastián Mario y otro -Desalojo -Falta de pago -Recurso de apelación (Expte. N° 1860812/36)*", venidos en apelación deducida por la garante Nilda Cruz Frizzo en contra de la sentencia número doscientos nueve (209) del veintisiete de junio de dos mil once (27.VI.2011), dictada por la señora Juez de Primera Instancia y Vigésimo Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, Dra. Patricia Verónica Asrin, cuya parte resolutive textualmente dice: "**RESUELVO:** *I. Hacer lugar a la demanda de desalojo por la causal de vencimiento de término contractual interpuesta por la Sra. Laura Andrea Bustamante en contra del Sr. Sebastián Mariano Amato, respecto del inmueble sito en calle Antonio Demarchi N° 5607 (numeración vieja) esquina Anasagasti, Barrio Jorge Newbery de esta ciudad de Córdoba, condenando en consecuencia a este último a desalojar la propiedad locada, junto con las personas y/o cosas puestas por él o que de él dependan, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. II. Imponer las costas del presente juicio al demandado Sr. Sebastián Mariano Amato, haciéndose extensiva dicha condena a la garante y principal pagadora, Sra. Nilda Cruz Frizzo en los términos del art. 15 de la ley 9459, con excepción*

de las generadas por la participación de la perito calígrafa oficial, que son impuestas a la parte actora, a mérito de las argumentaciones expresadas en el Considerando de Costas. **III.** Regular los honorarios de la Dra. María Teixeira de Mondino, por las tareas profesionales desarrolladas como letrada de la parte actora en la suma de pesos cuatro mil novecientos noventa y cinco (\$4.995,00). **IV.** No regular honorarios a los Dres. Silvia Marta Moreno y Adrián Gigena en atención de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 9459. **V.** Regular los honorarios profesionales de la perito calígrafo Sra. Sandra Marina Díaz Conci en la suma de pesos cuatrocientos dieciocho con 32/100 (\$418,32) (arg. art. 49 última parte, ley 9459), siendo éstos a cargo de la actora. **Protocolícese, hágase saber y dése copia.**-----

El Tribunal fija las siguientes cuestiones a resolver:-----

**Primero:** ¿Es procedente el recurso interpuesto en contra de la sentencia?-----

**Segundo:** ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

Practicado el sorteo de ley, se determina que los votos se deben emitir en el siguiente orden: Dra. María Mónica Puga de Juncos, Dr. Jorge Eduardo Arrambide y Dra. Verónica F. Martínez de Petrazzini.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**-----

**LA DRA. MARIA MONICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:**-----

**D)** Vienen a esta instancia los presentes autos a fin de resolver la apelación interpuesta por Nilda Cruz Frizzo (fs. 133 y fs. 146), con el patrocinio

**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....

FOLIO .....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

de la Dra. Silvia Mirta Moreno, co demandada que se agravia de la responsabilidad por costas generadas en este juicio que se le impusieran en los términos del art. 15, Ley 9459 en cuanto fue garante del inquilino Sebastián Mariano Amato. La apelante acusa que se efectuó una interpretación arbitraria de la ley civil sin atender la prueba acompañada. Plantea que aplica la a quo incorrectamente el art. 1622, CC porque luego de vencer el contrato el 31/X/2009 la actora y el demandado inquilino convinieron renovarlo tácitamente. Dice que ello surge de la documental de fojas 14/20 y 24/30 que son recibos de pago de la locación del inmueble por períodos posteriores al vencimiento. Expresa que incluso obra liquidación con detalle de mercedes locativas de noviembre y diciembre de 2009, y de enero y febrero de 2010. Indica que la prueba es importante puesto que de la misma surge el monto del nuevo alquiler dado que pactó un alquiler mayor al original. Dice que todo indica que la actora admitió el nuevo acuerdo más luego se arrepintió. Expresa que es falso que Bustamante diga que las sumas recibidas importaron una multa por retención indebida, porque no es lo que surge de los recibos dados por ella donde imputó las sumas al pago de alquileres y que incluso cobró intereses por tal monto. Colige que de estos recibos surge que hubo renovación tácita del contrato, subsidiariamente prórroga de la que ella como garante no fue notificada, ni a ella prestó su consentimiento. En consecuencia, entiende, el acuerdo de un nuevo precio no le es oponible y entonces la fianza caducó cuando venció el contrato original y Bustamante toleró que Amato siguiera ocupando por un nuevo precio, con lo cual

no pueden hacerse extensivas a su parte las costas de este juicio. En segundo lugar fustiga la decisión porque también violenta el art. 1582 bis del CC que indica que su obligación cesa por extinción del plazo del contrato. Plantea que el locatario concertó con la actora un nuevo precio lo que consta en las liquidaciones por los meses subsiguientes que ha elaborado la propia actora (noviembre de 2009/febrero 2010). Considera que si para la sentencia no hubo renovación medió, al menos, prórroga tácita circunstancia que al no ser atendida por la Juzgadora la conduce a una interpretación errónea. Asimismo, dice que tal como ha quedado probado no existió consentimiento expreso de su parte como exige el dispositivo indicado. En consecuencia, vencido el contrato sin que haber alquileres adeudados por el plazo ordinario su parte no es responsable por el nuevo precio pactado y los meses siguientes debidos dado que para así suceder el dispositivo exige consentimiento del garante. Indica que otro punto no revisado por la Juzgadora es un requisito establecido por la jurisprudencia, a saber que vencido el contrato se debe intimar tanto al inquilino como al garante lo que nunca sucedió en su caso pues como fiadora no fue requerida ni por deber de restitución, ni por suma alguna. Dice que su parte toma noticia de esta situación recién en abril de 2010 con la notificación de la demanda a su parte, y que la ausencia de intimación expresa previa a demandar a ella como garante no puede pasar desapercibida porque se exige inmediata notificación de la retención indebida a su parte. Entiende que esto es trascendente porque según el art. 1582 bis, CC se debe colegir que sin ella se ha extinguido la fianza. Insiste que esto no

ocurrió porque en realidad es que se pactó la continuidad con un nuevo precio luego no cumplido y por ello fue demandado el inquilino. Pide que entonces se revoque la sentencia.-----

La apelada, con el patrocinio del Dr. Jorge F. Quiroz, contesta los agravios a fojas 183 y siguientes solicitando su rechazo.-----

La Dra. María Teixeira de Mondino, ex representante letrada de la actora, contesta los agravios por su propio derecho a fojas 172 y siguientes, pidiendo la desestimación del recurso.-----

**II)** Los dos motivos de apelación desarrollados en torno a la inobservancia de los arts. 1582 bis y 1622 CC por la fiadora entrañan en definitiva un único tema a establecer: si hubo continuación de la locación inicial mediante prórroga y si esto puede comprometer la responsabilidad de la fiadora.-

La sentencia considera que “continuó” la locación en los mismos términos del contrato original e hizo lugar al desalojo que el 29/II/2010 se solicita por “vencimiento de término” operado el 31/X/2009 teniendo en cuenta que el inquilino fue intimado por la carta documento de diciembre de 2009 a restituir. Dos veces se ocupa de este punto la a quo. Primero al revisar la causal de desalojo que admite lo sea por vencimiento de plazo locativo descartando un nuevo período de contrato porque sostiene que la prórroga de término de la locación debe ser expresa (fojas 125); respecto a los nuevos montos abonados luego del vencimiento si bien cita las manifestaciones de la actora en cuanto a que los recibos en todo caso indicarían una multa por retención no asume

expresamente que sí lo sean sino que desestima su virtualidad de nuevo precio de alquiler para acreditar un prórroga de contrato con jurisprudencia en la que se sostiene (fojas 125 vuelta). Concluye entonces con las disposiciones de la Ley 23.091 sobre plazo y valora la CD del 18 de diciembre de 2009 la que entiende fue solo un mes y medio después del vencimiento. Reitera la Juzgadora otra vez este razonamiento al ingresar al capítulo de las costas, e insiste en que ha concluido el contrato original, que la acción es por vencimiento de contrato y vuelve sobre la CD del 18/XII/2009 diciendo que el locatario pese a tal intimación permaneció en el inmueble. Considera que no hubo tácita reconducción sino continuación de la locación bajo “los mismos términos” hasta que el locador pidiera la devolución conforme el art. 1622, CC lo que ocurrió con la mencionada pieza postal. Cita el art. 1582 bis CC y considera que no están dadas las condiciones para su operatividad porque a su juicio desde el vencimiento del contrato (31/X/2009) hasta a iniciación de la demanda en el 29/II/2010 transcurrieron “solo tres meses” teniendo en cuenta que el mes de enero es inhábil por feria judicial, razón por la cual si en este juicio ha sido iniciado con tan poca diferencia de tiempo no puede cesar la responsabilidad del fiador; afirma asimismo que la actora ha sido diligente y que razonar de otro modo importaría convalidar un ejercicio abusivo por parte de la garante porque el locador permaneció luego del vencimiento en el inmueble locado.-----

**III)** Lleva razón la apelante. La contradicción en los fundamentos transcriptos se advierte porque primero se soslayan varias

conductas de la locadora o bien se las exculpa para, según ello, considerar por una parte un contrato vencido para habilitar un desalojo por esa causal a la vez que luego se admite que se recibieron alquileres de agotado el plazo ordinario de la locación (31/X/2009), con lo cual se entiende continuado pero al hacerlo desautoriza la retención indebida en la que se sostuvo el vencimiento de término. De modo que en los dos tramos del razonamiento se formulan juicios que recíprocamente se anulan.-----

Veamos los hechos y las conductas de la actora previas al juicio y procesales a las que nos referimos. El desalojo pedido en la demanda de fecha 29/II/2010 se funda en la causal de falta de pago del alquileres devengado porque aunque se tache el encabezamiento sin salvado (fojas 3) el punto 2 del escrito inicial es clarísimo “Tenga por promovida la demanda de desalojo por falta de pago” (fojas 4). La demanda por dos veces dice “falta de pago”, a la vez refiere en un tramo al “vencimiento” del contrato (fojas 3 vuelta). No obstante no agrega la actora allí intimación alguna a restituir al locador y ni al garante en los términos del art. 5, Ley 23.091. El planteo era ciertamente promiscuo. -----

Luego inquilino y garante comparecen (fojas 21 y fojas 31). El locatario Amato dice que el contrato continuó y se allana a la falta de pago; por su parte Frizzo garante deduce excepción de falta de acción fundada en ese motivo. Ambos ponen en evidencia liquidaciones y recibos posteriores a la finalización del contrato original. Insistimos hubo reconocimiento expreso del inquilino de estar en mora por parte de alquileres devengados después del

31/X/2009, allanándose a la petición de desalojo por deuda posterior al vencimiento del contrato original (el alquiler de \$ 1.000 se elevó a \$ 1.300).-----

Recién al contestar la actora acompaña una CD del 13/XII/2009 (fojas 45), solo una dirigida al inquilino sin acreditar intimación a la garante; allí sí habla de vencimiento y de retención indebida.-----

Por otra parte, los recibos dados por la locadora después de esta intimación y antes de iniciar la demanda – reconocidos expresamente a fojas 51 vuelta aunque ensayando un alcance de ellos distinto – indican que el 20/I/2010 recibe alquiler de enero, el 19/II/2010, recibe \$ 300 por saldo de alquiler de diciembre el 23/XII/2009, recibe \$ 1400 a cuenta de deuda por alquileres, y \$ 1300 en enero sin interés (fojas 17/20). Vale decir todos son montos entregados con posterioridad a la intimación a restituir del mes de diciembre de 2009, imputados como alquileres. -----

De tal modo que si entre octubre y diciembre pudiere Bustamante intentar discutir la imputación de “retención indebida” esta quedó privada de sustento real cuando recibe el primer pago con imputación a alquileres devengados luego del plazo ordinario. Ha reconocido expresamente los recibos (art. 192, CPCC) con imputación a alquileres y no a multas cuando expresamente al contestar excepciones ha dicho su apoderada “La locadora ha cobrado alquileres luego del vencimiento del contrato” (fojas 51 vuelta citadas). De donde para sostener este desalojo por vencimiento de término y entender



cumplido el art. 5, ley 23.091 debió mediar por lo menos otra intimación a ambos - inquilino y garante - luego de los últimos pagos, lo que no sucedió. -----

Y esto es lo estrictamente acontecido: el distracto fue por falta de pago, no por vencimiento de término. Y si esta incongruencia no afecta la condena contra Amato porque en definitiva este se allanó reconociendo su mora (fojas 51 vuelta) y porque el inmueble fue constatado desocupado después de iniciarse la demanda (fojas 142 y fojas 145) de donde su responsabilidad deviene incuestionable, no ocurre lo propio con la garante que apela. A ella debemos referirnos.-----

Fue mal traída a juicio. Por varias razones. Así, la demanda de la locadora ha sido imprecisa en cuanto a invocar causal de vencimiento de término cuando era falta de pago, aunque como lo dijimos queda purgada por la conducta de Amato al reconocer en juicio que debe alquileres. Por otra parte, es igualmente inadmisibile su intento de vincular la acción iniciada en febrero al único emplazamiento previo al juicio a restituir del mes de diciembre porque estaba neutralizado con su conducta de tolerar la ocupación luego de ella mediante el pago de nuevo alquiler. Entonces, no puede soslayarse para definir la responsabilidad por costas que: a. la garante no fue intimada por no haber restituido Amato el inmueble al 31/X/2009; b. la locadora ha recibido pagos y los ha imputado a alquileres luego de ese vencimiento del contrato original y por montos distintos a los del éste; c. el inquilino a partir de noviembre de 2009 cumplió solo en parte los nuevos montos devengados. Por ello es incorrecto que

la a quo declare que de modo “inmediato” al vencimiento la locadora requirió restitución y provocó el distracto (quizás para sortear el obstáculo de la cláusula catorce fojas 9 materia a la que luego nos referiremos porque incluía una condición que no fue cumplida por Bustamante). No se trata de argumentar acerca de si a su entender es “mucho” o “poco” el tiempo el transcurrido entre el vencimiento del contrato (31/X/2009) y la deducción de la demanda (29/II/2010), o de exculpar parte del término por la existencia de días judiciales inhábiles si el ejercicio del distracto se ejerce y practica en sede extrajudicial. El art. 1582 bis del Código Civil establece como principio general que la obligación del fiador cesa automáticamente por el vencimiento del término de la locación. Incluye, como bien advierte la apelante, una excepción cual es que la prolongación de la tenencia derive de la no restitución en tiempo propio del inmueble locado. Se establece el sentido de esta excepción y este es asignar al locador un papel activo *“ya que antes de la finalización del contrato y a los fines de evitar la extinción de pleno derecho de la garantía, debe colocar en mora a sus obligados”* ( Elena Highton en comentario al art. 1582 bis en “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” Bueres, Alberto J., dirección, Highton, Elena I., coordinación”, Hammurabí, Bs.As. 1999, Tomo 4 A, pág. 354). Esta Alzada ha establecido de modo reiterado este sentido (“COLOMBA, Oscar c/ SAFE, Pío y otro – P.V.E. OTROS TITULOS – - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. n° 1253074/36), Sentencia N° 21/2012).-

De lo que se trata es de no soslayar que la prueba documental indica la existencia de un nuevo acuerdo entre Bustamante y Amato posterior a la intimación de diciembre de 2009 que fue exclusiva la voluntad expresa de Frizzo. Tampoco puede encauzar una condena por vencimiento de término cuando a la vez declara la continuación de la locación “en los mismos términos” (fojas 125 vuelta de la sentencia) sin atender el allanamiento a la acción de desahucio del inquilino que asume una deuda y acredita pagos por alquileres posteriores a la intimación por carta documento. -----

Los hechos tal como acontecieron indican que esta sede jurisdiccional no puede permitir volver la actora sobre sus propios actos, ni que pueda convalidarse su denuncia por vencimiento de término sostenida en una promiscua demanda que dice falta de pago y en una intimación previa que quedó sin efecto porque ella misma luego recibió nuevos alquileres. Aquí medió falta de cumplimiento de la palabra dada por el locador de un nuevo precio acordado ya vencido el contrato y sin conocimiento de su fiadora. Esto motiva el desalojo.

En consecuencia, según los términos puntuales en los que se obligó la fiadora cesó su responsabilidad porque en la cláusula catorce (ver fojas 9) se lee que si bien renunció expresamente a los términos del art. 1582 bis CC lo hizo “siempre que el locador iniciare los trámites tendientes a la restitución” vencido el plazo contractual. Bustamante requirió en diciembre de 2009, pero luego acordó un nuevo precio recibéndolo en parte entre diciembre y enero de 2010. Este obrar le impide reclamar la responsabilidad de la fiadora por hechos

posteriores a la intimación a devolver al locador que además no anotició a la fiadora. El presupuesto de aplicación del art. 1582 bis CC se verifica porque su renuncia se ajustó a una condición no cumplida: no inició Bustamante acción tendiente a recuperar porque si bien emplazó a devolver, luego acordó un nuevo precio y lo recibió tolerando ocupación fuera del plazo del contrato. La garante fue traída indebidamente a juicio lo que da respuesta a la pregunta inicial sobre la cuestión traída a la Alzada. En definitiva la reforma al mencionado artículo del Código Civil impuso - por la necesidad de delimitar el riesgo a la hora de juzgar la responsabilidad del garante - una interpretación al amparo de los principios generales de buena fe y razonabilidad (Highton, en ob. y tom cit.).-

**IV)** Por las consideraciones precedentes, a la primera cuestión, voto por la afirmativa.-----

**EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:**-----

Que el planteo que se trae a esta instancia, a nuestro entender, se debe resolver en el sentido que indica el primer voto, aunque la razón puede expresarse en forma más sencilla aún. La cuestión se limita a establecer el alcance de la obligación del garante que la a quo ha hecho extensiva por las costas en atención al argumento según el cual, pese al vencimiento del plazo contractual y al cese automático de la responsabilidad previsto en la ley sustancial, su responsabilidad subsiste habida cuenta la actitud diligente del accionante. -----

Que ni las partes ni la sentenciante han desconocido este efecto de la garantía de acuerdo a la regulación de las leyes sustanciales, ni la pertinencia de la regla del art. 1582 bis del C.C. en su aplicación a este supuesto.

Que de tal modo y más allá de si existió o no una reconducción del vínculo, o si éste se extendió en las condiciones del art. 1622 del CC -con las actualizaciones pactadas que se traducen en un valor determinado superior al inicialmente acordado, lo que obliga a recibir mensualmente el precio de la ocupación-, la cuestión pasa por establecer si el reclamo que realiza el locador ha sido o no diligente como para permitir que el garante permanezca vinculado en las condiciones que se obligó. -----

Que cualquier reflexión que involucre la continuidad o no del contrato entre las partes, ya resuelto por la magistrado y consentido por los vinculados, habiéndose establecido la existencia de un acausa petendi que justifica el desahucio en los términos definidos por el T.S.J. en autos "*Massa, Roberto Omar contra Rosaura Campos -Desalojo*" (sala Civil y Comercial, Sent. 138 - 25.10.00). -----

Que avocados al punto en debate, específicamente en lo que traduce un agravio que presente el yerro del argumento sentencial, encontramos que, contrariamente a lo que sostiene la a quo, el locador no se ha mostrado diligente por cuanto la notificación cursada cuando han vencido dos fecha de pago de las respectivas mercedes locativas posteriores al vencimiento y la demanda instaurada tres meses después del vencimiento (26.02.2010, frente al

vencimiento operado el 31.10.2003), no puede considerarse de ese modo. Siendo esto así, la garantía se encontraba vencida y la garante no puede ser responsabilizada por las costas. Por lo tanto corresponde recibir el recurso y revocar la resolución impugnada en este punto. -----

Que en virtud de estas razones, votamos afirmativamente a la cuestión. -----

**LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,**

**DIJO: -----**

He de coincidir con la opinión del Dr. Arrambide recién formulada. El desalojo procede en el caso de autos, cualquiera sea la causa que se haya considerado habilitante en la sentencia, y sobre el punto, no ha habido agravio, entonces no es dirimente el punto de la continuidad o reconducción del contrato, si no en el punto referido a la subsistencia o no de la garantía de la fianza otorgada.-----

En cuanto a la obligación del garante y su extensión por las costas del desalojo, objeto de este recurso, resulta que las partes están contestes en el marco jurídico que resulta aplicable, que surge del art. 1622 C.Civil y 1582 bis de ese mismo ordenamiento. De tal guisa resulta que la obligación del garante se ha de considerar subsistente en los términos del último artículo citado, si ha consentido la prórroga o reconducción del contrato, o mantenida la ocupación más allá del término de vencimiento contractual, si ha sido reclamada en forma inmediata la entrega del inmueble. En este sentido, soy de la opinión –tal como

resulta del voto de mis colegas-, de que el locador no se ha mostrado diligente en el reclamo más allá del vencimiento del término. En primer lugar, porque instaura la demanda tres meses después del vencimiento del contrato, habiendo vencido dos cánones locativos, y reconoce con los recibos (fs. 51) haber cobrado a cuenta de los mismos. Por otra parte, la intimación a restituir es previa a esa percepción, y no fue cursada al fiador. En función de ello, la garantía, conforme el art. 1582 bis C.Civil ya citado, se encontraba vencida y la fiadora no puede ser responsabilizada por las costas de este pleito iniciado tardíamente.-----

Es así que voto en el sentido de que corresponde recibir el recurso y revocar la decisión cuestionada en el punto motivo de agravio. -----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:-----**

**LA DRA. MARIA MONICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:-----**

Que corresponde: 1.- Hacer lugar a la apelación interpuesta por el accionante y modificar la sentencia recurrida en el punto II.- de la parte resolutive, rechazando la pretensión de hacer extensiva la condena en costas a la fiadora Nilda Cruz Rizzo imponiendo las costas de su participación a la actora citante. Fijar el derecho arancelario de la Dra. Silvia M. Moreno (fojas 23 vuelta) de lo devengado en primera instancia en \$ 4600 sobre igual base que la expresada en la sentencia de, devengando intereses desde esa fecha. Modificar el punto IV.- en cuanto omite su regulación.- 2.- Las costas se imponen a la apelada vencida en atención al principio objetivo de la derrota. Los honorarios se regulan sólo al letrado de la parte contraria a la condenada en costas, y se estiman para la

Dra. Silvia M. Moreno en la suma equivalente al Treinta y Cinco por ciento del porcentaje que se conforma con dos puntos sobre el mínimo de la escala, con respecto al mínimo legal de ocho (8) Jus.-----

**EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:**-----

Que comparte la conclusión expuesta por la Sra. Vocal preopinante, por lo que adhiere a su voto. -----

**LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,**

**DIJO:** Que adhiere a la solución propiciada por la Dra. Puga de Juncos. -----

Por todo ello y disposiciones citadas.-----

**SE RESUELVE: I.-** Hacer lugar a la apelación interpuesta por el accionante y modificar la sentencia recurrida en el punto II.- de la parte resolutive, rechazando la pretensión de hacer extensiva la condena en costas a la fiadora Nilda Cruz Rizzo, imponiendo las costas de su participación a la actora citante. Fijar el derecho arancelario de la Dra. Silvia M. Moreno de lo devengado en primera instancia en \$ 4600 sobre igual base que la expresada en la sentencia, devengando intereses desde esa fecha. Modificar el punto IV.- en cuanto omite su regulación.- -----

**II).-** Las costas se imponen a la apelada vencida en atención al principio objetivo de la derrota. -----

**III).-** Establecer los honorarios de la Dra. Silvia M. Moreno en la suma equivalente al Treinta y Cinco por ciento del porcentaje que se conforma



**CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
DE NOVENA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO.....  
FOLIO .....  
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

con dos puntos sobre el mínimo de la escala del art. 36, Ley 9459, con respeto al  
mínimo legal de ocho (8) Jus. -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia. -----